

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/765/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/765/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha uno de julio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058722000527**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día trece de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/756/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

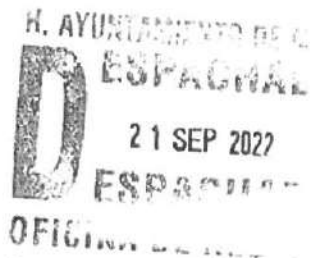
En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

“[...]”

La c. Suguey Padilla Rivera si ha estado presente en mesas de trabajo, así como en las reuniones previas a sesiones de Comisión y Cabildo, de igual forma cuando se le requiere. En relación a la evidencia que solicita le informo que no contamos con fotografías de la asesora externa por no haberlas considerado necesarias para el desempeño de las labores de esta Regiduría, así como tampoco es obligación el tener fotos de los mismos desempeñando su trabajo, para finalizar le informo que los asesores externos no firman lista de asistencia.

Sin otro particular, quedo de Usted a sus órdenes para responder cualquier información pública que se me requiera.



Atentamente

SERGIO TAMAI GARCIA

REG. SERGIO TAMAI GARCIA

[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. Que informe el Regidor Sergio Tamai Garcia por qué contrató como asesora a Suguey Padilla Rivera siendo que ésta labora desde hace aproximadamente 15 años en el Sistema Educativo Estatal, tiempo en el cual **NUNCA HA REALIZADO FUNCIONES JURÍDICAS** porque no cuenta con conocimientos para ello, puesto que de su propio curriculum se desprende que no cuenta con los estudios necesarios para analizar documentos legales o elaborar propuestas debidamente fundamentadas?
2. Que informe el Regidor Sergio Tamai Garcia si conoce los alcances legales por transgredir la normatividad que establece que los recursos públicos deben ejercerse con eficacia, eficiencia, **TRANSPARENCIA Y HONRADEZ?**
3. Que informe el Regidor Sergio Tamai Garcia si su asesora Suguey Padilla Rivera ha estado presente **CUANDO MENOS EN UNA** mesa de trabajo, sesión de comisión o sesión de Cabildo, de ser el caso que exhiba evidencia de ello como lo sería la firma de la asesora en una lista de asistencia a las mesas de trabajo o fotografías.
4. Que manifieste el Regidor Sergio Tamai Garcia si se justifican los \$800,000.00 pesos aproximados **QUE AFIRMA HABERLE PAGADO**

hasta el día de hoy a su asesora Suguey Padilla Rivera, toda vez que de la propia respuesta que dió a diversa consulta de transparencia, se desprende que las opiniones realizadas por ésta han sido solo de manera verbal, es decir que no hay evidencia por escrito de algún trabajo, propuesta o análisis realizado por su asesora?" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

Reciba un cordial saludo. En respuesta a su oficio no. **REG/ET/145/2022** de fecha 01 de julio del actual, donde nos envían solicitud ciudadana con folio núm. 020058722000527, donde solicitan:

1.- Que informe el Regidor Sergio Tamai García por qué contrató como asesora a Suguey Padilla Rivera siendo que ésta labora desde hace aproximadamente 15 años en el Sistema Educativo Estatal, tiempo en el que NUNCA HA REALIZADO FUNCIONES JURIDICAS porque no cuenta con conocimientos para ello, puesto que de su propio curriculum se desprende que no cuenta con los estudios necesarios para analizar documentos legales o elaborar propuestas debidamente fundamentadas? 2. Que informe el Regidor Sergio Tamai García si conoce los alcances legales por transgredir la normatividad que establece que los recursos públicos deben ejercerse con eficacia, eficiencia, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ. 3. Que informe el Regidor Sergio Tamai García si su asesora Suguey Padilla Rivera ha estado presente CUANDO MENOS EN UNA mesa de trabajo, sesión de comisión o sesión de Cabildo, de ser el caso que exhiba evidencia de ello como lo sería la firma de la asesora en una lista de asistencia a las mesas de trabajo o fotografías. 4. Que manifieste el Regidor Sergio Tamai García si se justifican los \$800,000.00 pesos aproximados QUE AFIRMA HABERLE PAGADO hasta el día de hoy a su asesora Suguey Padilla Rivera, toda vez que de la propia respuesta que dió a diversa consulta de transparencia, se desprende que las opiniones realizadas por ésta han sido solo de manera verbal, es decir que no hay evidencia por escrito de algún trabajo, propuesta o análisis realizado por su asesora?" (sic)

Al respecto le informo:

En relación a la pregunta

1.- Que informe el Regidor Sergio Tamai García por qué contrató como asesora a Suguey Padilla Rivera siendo que ésta labora desde hace aproximadamente 15 años en el Sistema Educativo Estatal, tiempo en el que NUNCA HA REALIZADO FUNCIONES JURIDICAS porque no cuenta con conocimientos para ello, puesto que de su propio curriculum se

desprende que no cuenta con los estudios necesarios para analizar documentos legales o elaborar propuestas debidamente fundamentadas?

Le informo que dicha contratación se llevó a cabo conforme a la ley, cumpliendo con los requisitos marcados en la *Norma Técnica para el Pago de Asesores que Asistan a los Regidores que Integran el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California*.

2. Que informe el Regidor Sergio Tamai García si conoce los alcances legales por transgredir la normatividad que establece que los recursos públicos deben ejercerse con eficacia, eficiencia, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ.

Al respecto le informo que el suscrito conozco los alcances legales, por lo que siempre he actuado apegado a la normatividad aplicable, conduciéndome con eficacia, eficiencia, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ.

3. Que informe el Regidor Sergio Tamai García si su asesora Suguey Padilla Rivera ha estado presente CUANDO MENOS EN UNA mesa de trabajo, sesión de comisión o sesión de Cabildo, de ser el caso que exhiba evidencia de ello como lo sería la firma de la asesora en una lista de asistencia a las mesas de trabajo o fotografías.

La asesora externa siempre ha estado presente cuando se le requiere para llevar a cabo los trabajos necesarios. La evidencia del trabajo de mis asesores se encuentra contenida dentro de los trabajos llevados a cabo por el suscrito en los informes bimestrales, mismos que son PÚBLICOS. También le informo que los asesores externos no firman lista de asistencia.

4. Que manifieste el Regidor Sergio Tamai García si se justifican los \$800,000.00 pesos aproximados QUE AFIRMA HABERLE PAGADO hasta el día de hoy a su asesora Suguey Padilla Rivera, toda vez que de la propia respuesta que dio a diversa consulta de transparencia, se desprende que las opiniones realizadas por ésta han sido solo de manera verbal, es decir que no hay evidencia por escrito de algún trabajo, propuesta o análisis realizado por su asesora?

En virtud de haberse contratado conforme a la ley, cumpliendo con los requisitos marcados en la *Norma Técnica para el Pago de Asesores que Asistan a los Regidores que Integran el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California* y que si existe evidencia del trabajo realizado mismo que se encuentra contenido dentro de los trabajos del suscrito en los informes

bimestrales, mismos que son PÚBLICOS y considerando que la comisión que presido en conjunto con otras, es una de las que más trabajo realiza dentro de este 24 Ayuntamiento de Mexicali, el recurso se encuentra debidamente justificado y corresponde al periodo que comprende 3 años (2020, 2021 y 2022), para ser más precisos de agosto del 2020 a diciembre de 2021 (con excepción de los meses de marzo, abril y mayo del 2021, por solicitar licencia para ausentarme del cargo) y de enero del 2022 a la fecha.

La información relacionada con mi trabajo es INFORMACIÓN PÚBLICA y puede ser consultada en los siguientes links:

<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/comisionescabildo/comisiones24ayto/Comisi%C3%B3n%20de%20Gobernaci%C3%B3n%20y%20Legislaci%C3%B3n.pdf>

<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/comisionescabildo/24ayto2do/Comisi%C3%B3n%20de%20Gobernaci%C3%B3n%20y%20Legislaci%C3%B3n.pdf>

<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/comisionescabildo/24ayto3er/Comisi%C3%B3n%20de%20Gobernaci%C3%B3n%20y%20Legislaci%C3%B3n.pdf>

<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>

siguiendo los pasos: administración, informe sujetos obligados, informe de las comisiones de Cabildo, informes de pasadas administraciones.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se interpone la presente QUEJA en contra del REGIDOR SERGIO TAMAI GARCIA, toda vez que en la solicitud de información que se anexa, la respuesta que proporcionó respecto de la pregunta marcada con el numeral 3 NO ES CONCRETA, pues el suscrito preguntó específicamente si su asesora de nombre SUGUEY PADILLA RIVERA ha estado presente en alguna mesa de trabajo, sesión de comisión o sesión de Cabildo, sin embargo el regidor en mención responde que su asesora ha estado presente cuando se le requiere, lo que resulta INCONGRUENTE E IMPRECISO, pues además se le requirió que, en caso de ser afirmativa su respuesta, adjuntara evidencia de ello ya fuera con la firma de la asesora en las listas de asistencia, o con fotografías que así lo demostraran, cosa que omitió en su totalidad, por lo que el suscrito NO SE DA POR SATISFECHO CON LA RESPUESTA PORPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO”(*Sic*).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones.

"[...]"

**REG. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SALOMÓN
ENLACE TITULAR DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DE REGIDORES
P R E S E N T E.-**

**Atn. Lic. José Pablo Ruiz Urrea
Enlace Suplente.-**

Reciba un cordial saludo. En respuesta a su oficio no. **REG/ET/192/2022** de fecha 20 de septiembre del actual, donde nos remiten **recurso de revisión RR/765/2022** admitido por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, relacionado con solicitud 020058722000527 en lo relativo a:**

"Se Interpone la presente QUEJA en contra del REGIDOR SERGIO TAMAI GARCIA, toda vez que en la solicitud de información que se anexa, la respuesta que proporcionó respecto a la pregunta marcada con el numeral 3 NO ES CONCRETA, pues el suscrito preguntó específicamente si su asesora de nombre SUGUEY PADILLA RIVERA ha estado presente en alguna mesa de trabajo, sesión de Comisión o sesión de Cabildo, sin embargo el regidor en mención responde que su asesora ha estado presente cuando se le requiere, lo que resulta INCONGRUENTE E IMPRECISO, pues además se le requirió que, en caso de ser afirmativa su respuesta, adjuntará evidencia de ello ya fuera con la firma de la asesora en las listas de asistencia, o con fotografías que así lo demostraran, cosa que omitió en su totalidad, por lo que el suscrito NO SE DA POR SATISFECHO CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO " (*sic*).

Con base a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo lo siguiente:

La c. Suguey Padilla Rivera si ha estado presente en mesas de trabajo, así como en las reuniones previas a sesiones de Comisión y Cabildo, de igual forma cuando se le requiere. En relación a la evidencia que solicita le informo que no contamos con fotografías de la asesora externa por no haberlas considerado necesarias para el desempeño de las labores de esta Regiduría, así como tampoco es obligación el tener fotos de los mismos desempeñando su trabajo, para finalizar le informo que los asesores externos no firman lista de asistencia.

Sin otro particular, quedo de Usted a sus órdenes para responder cualquier información pública que se me requiera.

Atentamente

SERGIO TAMAI G.
REG. SERGIO TAMAI GARCIA

H. AYUNTAMIENTO DE
ESPAÑOLA
21 SEP 2022
ESPANOLA
OFICINA DE...

"[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se tiene que de la solicitud se desprenden varios cuestionamientos, mismos que serán atendidos de manera individual para un mejor análisis.

Así bien, el sujeto obligado manifestó en su respuesta primigenia al punto primero de la solicitud *"Que informe el Regidor Sergio Tamai Garcia por qué contrató como asesora a Suguey Padilla Rivera siendo que ésta labora desde hace aproximadamente 15 años en el Sistema Educativo Estatal, tiempo en el cual NUNCA HA REALIZADO FUNCIONES JURÍDICAS porque no cuenta con conocimientos para ello, puesto que de su propio curriculum se desprende que no cuenta con los estudios necesarios para analizar documentos legales o elaborar propuestas debidamente fundamentadas..."*(sic), a lo que manifestó el haber contratado a la persona de conformidad con lo establecido en la ley, puesto que cumple con la norma técnica para el pago de asesores que asistan a los regidores que integran el Ayuntamiento.

En cuanto al punto segundo *"...2. Que informe el Regidor Sergio Tamai Garcia si conoce los alcances legales por transgredir la normatividad que establece que los recursos públicos deben ejercerse con eficacia, eficiencia, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ?..."*(sic), manifestando el sujeto obligado que si conoce los alcances legales por transgredir de la normatividad sobre los recursos públicos que deben de ejercerse.

En cuanto al punto tercero *"...3. Que informe el Regidor Sergio Tamai Garcia si su asesora Suguey Padilla Rivera ha estado presente CUANDO MENOS EN UNA mesa de trabajo, sesión de comisión o sesión de Cabildo, de ser el caso que exhiba evidencia de ello como lo sería la firma de la asesora en una lista de asistencia a las mesas de trabajo o fotografías..."*(sic), el sujeto obligado manifestó que siempre ha estado presente cuando se le requiere para atender los trabajos, mismos que se encuentran en los informes publicitados, que como asesores no firman lista de asistencia.

En atención al punto cuarto de la solicitud *"...4. Que manifieste el Regidor Sergio Tamai Garcia si se justifican los \$800,000.00 pesos aproximados QUE AFIRMA HABERLE PAGADO hasta el día de hoy a su asesora Suguey Padilla Rivera, toda vez que de la propia respuesta que dió a diversa consulta de transparencia, se desprende que las opiniones realizadas por ésta han sido solo de manera verbal, es decir que no hay evidencia por escrito de algún trabajo, propuesta o análisis realizado por su asesora?"*(sic), el sujeto obligado manifestó que, en virtud de haberse contratado conforme a la Norma Técnica, existe evidencia del trabajo en los informes bimestrales los cuales son públicos, así el recurso se encuentra debidamente justificado y corresponde al periodo de tres años, esto

es del 2020, 2021 y 2022, con la excepción de algunos meses, puesto que se solicitó licencia para ausentarse del cargo, agregando unas ligas de acceso para su consulta.

De lo anteriormente expuesto, es pues que la persona recurrente se agravió, en el sentido de que "... la respuesta que proporcionó respecto de la pregunta marcada con el numeral 3 NO ES CONCRETA, pues el suscrito preguntó específicamente si su asesora de nombre SUGUEY PADILLA RIVERA ha estado presente en alguna mesa de trabajo, sesión de comisión o sesión de Cabildo..."(sic), de su solicitud, por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Consecuentemente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que, si ha estado presente en las mesas de trabajo, como en reuniones previas a sesiones de Comisión y de Cabildo, como cuando les es requerida su presencia, por otra parte, no se cuenta con fotografías, sin tener tampoco una lista de asistencia, pues en la normativa no se tiene la obligación de contar con ellas.

"[...]

La c. Suguey Padilla Rivera si ha estado presente en mesas de trabajo, así como en las reuniones previas a sesiones de Comisión y Cabildo, de igual forma cuando se le requiere. En relación a la evidencia que solicita le informo que no contamos con fotografías de la asesora externa por no haberlas considerado necesarias para el desempeño de las labores de esta Regiduría, así como tampoco es obligación el tener fotos de los mismos desempeñando su trabajo, para finalizar le informo que los asesores externos no firman lista de asistencia.

Sin otro particular, quedo de Usted a sus órdenes para responder cualquier información pública que se me requiera.

Atentamente

SERGIO TAMAI GARCIA

REG. SERGIO TAMAI GARCIA



"[...]"

Derivado de lo anterior, se tiene que la persona se adolece en relación a comprobar la asistencia del asesor asignado, por lo que se tiene que de conformidad con la Norma

Técnica para el pago de asesores que asistan a los Regidores que integran el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no se advierte que deban obrar tales documentos peticionado en el punto tres de la solicitud de acceso, ya que solo se requiere que el asesor no deberá encontrarse desempeñando un cargo dentro de la administración pública municipal y presentar el Curriculum Vitae como identificación oficial vigente del asesor.

NORMA TÉCNICA PARA EL PAGO DE ASESORES QUE ASISTAN A LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

I. OBJETIVO.

1. Establecer el procedimiento para el pago a favor de los asesores que asistan a los Regidores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

II. DISPOSICIONES GENERALES.

2. Cada Regidor dispondrá de una asignación presupuestal mensual, misma que se distribuirá entre el número de asesores que cada Regidor determine.

3. Los recursos son de aplicación mensual dentro del ejercicio fiscal autorizado, para tales efectos la Tesorería Municipal llevará un estado de cuenta de los pagos que efectúe cada Regidor.

4. Por cada asesor, el Regidor solicitante será responsable de la integración y resguardo del expediente respectivo, así como de contar con la información necesaria para la comprobación, rendición de cuentas y transparencia del gasto.

5. Asimismo, el Regidor solicitante será responsable de determinar el monto a otorgarse a cada asesor, sin exceder de la disponibilidad presupuestal correspondiente.

6. La Tesorería Municipal será la dependencia encargada de aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica, y su interpretación administrativa quedará a cargo de la misma.

Los casos no previstos en la presente Norma Técnica, serán resueltos por la Tesorería Municipal, en coordinación de la Sindicatura Municipal.

III. REQUISITOS DOCUMENTALES.

7. El asesor no deberá encontrarse desempeñando cargo o comisión dentro de la administración pública municipal.

8. Los asesores deberán presentar ante el Regidor correspondiente, la siguiente documentación, misma que formará parte del expediente que se indica en el numeral 4:
a) Currículum Vitae y, **b)** Identificación oficial vigente del asesor.

A la luz de la normativa, se tiene que el sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de acceso a la información pública en lo que respecta el punto del agravio, de la misma forma se tiene que le es aplicable el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar,

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos**; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000527**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

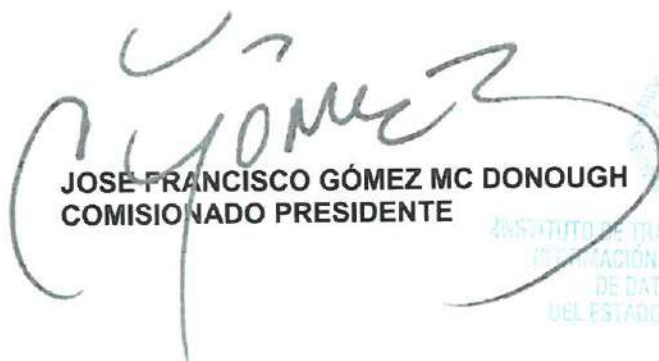
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000527**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/765/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.